CONCLUSIONES Segunda Ponencia: El Papel del Juez en el Tribunal de Instancia
Propuesta de las Secciones Territoriales de A. Occidental, A. Oriental, Canarias, Cataluña y Galicia

1.El funcionamiento del nuevo modelo organizativo requiere la colaboración de la Presidencia del tribunal de instancia y la Dirección de los servicios comunes, responsables en primera instancia de las decisiones organizativas y procesales esenciales para el funcionamiento del sistema.

2. En materia jurisdiccional -debe entenderse procesal y sustantiva- lo/as Letrado/as deberán seguir las instrucciones de la presidencia del TI y de la junta de jueces.

3.Ni la redacción de la LOPJ ni las Instrucciones del CGPJ y de Ministerio de Justicia han dejado claras las competencias de los Presidentes de los TI en relación con los servicios comunes que debemos entender integrados en los tribunales de instancia cuando la oficina judicial es un instrumento al servicio de la actividad jurisdiccional.

4. Respetando que los Letrados de la AJ son, en tanto directores de servicios comunes, los primeros competentes para organizar los servicios comunes, en caso de que estos no funcionen debidamente y la Presidencia de los TI entienda que es debido a fallos organizativos, deberán ponerlo en conocimiento de los órganos gubernativos propios del Poder judicial. Esto es Salas de gobierno y CGPJ, los cuales tendrán la última palabra en caso de conflicto.

5. En los reglamentos del CGPJ en fase de elaboración, deberán ser resueltas las dudas que plantea ahora la legislación en materia de protocolos de coordinación entre los presidentes de los TI y los servicios comunes dirigidos por lo/as letrado/as de la AJ, en particular, un mecanismo ágil para la debida resolución de los eventuales conflictos así como la regulación del régimen de recursos de los actos gubernativos de la presidencia del TI y de los directores de los servicios comunes.

6. El art. 182 de la LEC sigue vigente, por lo que los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones para el señalamiento de las vistas siguen correspondiendo a los titulares de las plazas judiciales, sin perjuicio de la adopción de criterios organizativos unificados.

7. No se especifica en la LOPJ, tras la reforma, cómo se procede a la elección de los Presidentes de Sección, pero lo razonable es que deba hacerse entre los Jueces que pertenezcan a la Sección de que se trate.

8. Los complementos retributivos establecidos en el Anexo III de la Ley 15/2003, modificado por la disposición final 13ª de la LO 1/2025, a favor de las Presidencias del T.I y de las Presidencias de Sección son insuficientes teniendo en cuenta el amplio abanico de funciones que les atribuye la ley.

9- La previsión de la Instrucción 1/2025 relativa a unificación de criterios que pueden adoptar las Juntas de Jueces, con carácter vinculante debemos entenderla referida única y exclusivamente a los acuerdos de unificación de criterios y prácticas relativas a cuestiones puramente organizativas y de trámite.

10. La Instrucción 1/2025 del CGPJ prevé en su apartado 2º-2 que el Presidente del Tribunal de Instancia podrá recabar el apoyo de los Servicios comunes para su actividad gubernativa.

11. La previsión contemplada en el art. 84.6 LOPJ, que permite que se constituya un órgano jurisdiccional colegiado, ya sea en la instrucción de un asunto penal o en el enjuiciamiento de un asunto particular de primera instancia de cualquier orden jurisdiccional plantea algunos interrogantes. El CGPJ deberá regular el régimen de designación, funcionamiento, exención de reparto y retribución de los jueces designados.

12.Tras la experiencia de la implantación de los Tribunales de Instancia en fases I y II, deberían analizarse antes de la implantación de la fase III las disfunciones y soluciones aplicadas, promoviendo la suficiencia de los medios materiales y personales culminando al propio tiempo la reforma de los reglamentos de órganos de gobierno de los tribunales y de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

13.Ante la imposibilidad de concursar de una plaza a otra dentro de la misma sección del Tribunal de Instancia en virtud de la nueva redacción del art 329.9 LOPJ, se propone regular mediante un sistema de concursillo interno similar al utilizado en las Audiencias Provinciales sobre todo facilitando la movilidad entre plazas especializadas y no especializadas dentro de la misma sección.

14. En relación al sistema de sustituciones para el ejercicio de la función jurisdiccional se propone:

1) Suprimir de forma progresiva la figura del juez sustituto y del magistrado suplente en la LOPJ y normativa de desarrollo, en favor de la cobertura de la planta judicial con jueces profesionales adecuada al volumen de entrada de asuntos que cuente, adicionalmente, con un dimensionado correcto de jueces de adscripción territorial de carácter provincial para la cobertura de vacantes, licencias, bajas,etc

2) Uso excepcional del juez sustituto y magistrado suplente.

3) Establecer la paridad retributiva en toda sustitución interna (100% retribuciones fijas Ley 15/2003 más el cómputo a efectos de variable), superando el esquema del 80% del complemento de destino.